REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

A.I. 253

RADICACIÓN	**17001 33 39 005 2021 00024 00**
MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**
DEMANDANTE	**FLOR PATRICIA VALENCIA CARDENAS**
DEMANDADO	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE MANIZALES.**
ESTADO ELECTRÓNICO	**No. 033 de 28 de febrero de 2023**

Verificado el vencimiento de los términos procesales correspondientes, se advierte que la entidad accionada formuló las excepciones de *Ineptitud sustancial de la demanda por indebido agotamiento del requisito de procedibilidad, falta de integración del litisconsorcio necesario, Ineptitud sustancial de la demanda por falta de legitimación en la causa por pasiva del fondo de prestaciones sociales del magisterio para el pago de la sanción moratoria* y *Genérica*.

De las excepciones propuestas se corrió traslado por secretaría el 2 de noviembre del 2022, y sobre estas la parte accionante se pronunció en memorial del 12 de septiembre del 2022, visible en el documento 21PronunciaExcepDte del expediente electrónico.

Así las cosas, encontrándose el proceso a Despacho para fijar audiencia inicial y de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del CPACA, se advierte que este asunto reúne los requisitos previstos en el artículo 182A del CPACA[1], adicionado por el artículo

[1] *Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*

42 de la Ley 2080 de 2021, para dictarse sentencia anticipada toda vez que: i) Se trata de un asunto de puro derecho, ii) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

LAS EXCEPCIONES PREVIAS.

La parte accionada formuló la excepción de ***falta de integración de litisconsorcio necesario***, la que al tenor de lo dispuesto en el artículo 100 del CGP reviste el carácter de previa, por lo que el Despacho procederá a resolver sobre su procedencia.

Argumenta la demandada que en el presente asunto debe vincularse a la entidad territorial a la cual se encontraba adscrita la docente demandante, ello en atención a que el Decreto 2831 del 2005 dispone que las solicitudes de prestaciones sociales ante este fondo deben canalizarse por intermedio de la secretaría de educación de dicha entidad.

Así, el artículo 57 de la Ley 1755 del 2019 indicó que cuando la mora en el pago de las cesantías al docente le sea imputable a la entidad territorial, esta debe asumir dicho rubro.

Sobre ello, encuentra el Despacho que el incumplimiento de los plazos previstos por parte de la entidad territorial, para la radicación o entrega de la solicitud de pago de las cesantías al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, constituye un trámite eminentemente administrativo entre la entidad territorial y el nivel central de la administración encargado del pago, trámite que escapa al fondo de la solución del presente juicio, que debe esclarecer si existe mora en el pago de las cesantías y si se debe proceder o no con la orden de pago.

Por esta razón, el Despacho tendrá como no probada esta excepción.

También formuló la excepción de *Ineptitud sustancial de la demanda por indebido agotamiento del requisito de procedibilidad*, argumentando que la parte no agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación frente a la entidad territorial, pese a que dicha diligencia es presupuesto para acudir a la jurisdicción.

Trayendo a colación lo expuesto para negar la prosperidad de la excepción de falta de integración del litisconsorcio, encuentra el Despacho que el responsable del pago del emolumento solicitado es el FOMAG, por lo que el debate que propone la accionada es

---

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código. Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

administrativo y de gestión, escapando del objeto de la litis, situación que cimienta la no prosperidad de la excepción.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRUEBAS

Parte Demandante: En ese orden de ideas y, en atención a lo dispuesto en el mencionado artículo 182A, se ordena tener como prueba, hasta donde la ley lo permita, los documentos presentados con la demanda, visibles en el archivo 02Demanda del Expediente Electrónico, los cuales serán valorados al momento de proferir el fallo correspondiente, de conformidad con la ley y la jurisprudencia.

FOMAG: Se ordena tener como prueba, hasta donde la ley lo permita, los documentos presentados con la demanda, visibles en el archivo 12Anexos del Expediente Electrónico, los cuales serán valorados al momento de proferir el fallo correspondiente, de conformidad con la ley y la jurisprudencia.

FIJACIÓN DEL LITIGIO:

De acuerdo con los hechos de la demanda y la contestación dada a los mismos, estima el Despacho que los problemas jurídicos a resolver son los siguientes:

1. ¿La entidad demandada incurrió en mora en el pago de las cesantías solicitadas por la accionante. ?

2. ¿De ser así, debe declararse la nulidad del acto administrativo demandado y en su lugar disponer el pago de la sanción por la consignación tardía de las cesantías solicitadas?

TRASLADO DE ALEGATOS

De conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, mediante el cual se adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se corre traslado a las partes para alegar de conclusión y al Ministerio Público para que presente concepto de fondo si a bien lo tiene, por el término común de diez (10) días. Vencido este término, se procederá a dictar sentencia anticipada de forma escrita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

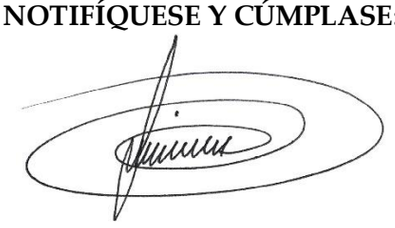

LUIS GONZAGA MONCADA CANO
JUEZ